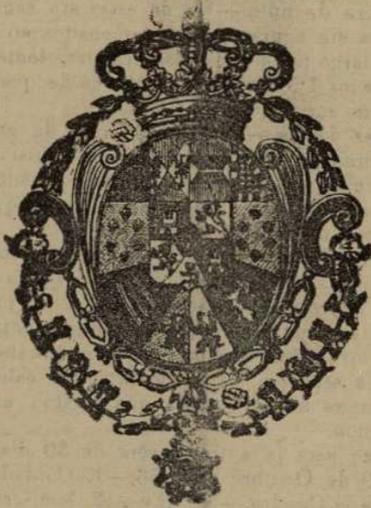


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama fecha de ayer, dice al Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de estas Islas lo siguiente: «Por el telegrama de V. E. de 13 del corriente se ha enterado S. M. con satisfacción del brillante éxito obtenido en esa campaña y en nombre de su Gobierno felicito á V. E. deseando la continúe con iguales triunfos que hasta ahora.» Lo que se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 21 de Febrero de 1887.

MOLTÓ

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 22 de Febrero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnición y Carabineros.—Vigilancia, los mismos—Jefe de día, el Comandante Eduardo Crespo.—Imaginería, otro D. Joaquin Arespachaga.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Laneta, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar int.º—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el día 25 de Marzo próximo á las diez de su mañana, se sacará á licitación pública por segunda vez á causa de haber quedado desierta la primera, el suministro de los materiales y efectos del lote núm. 3 necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de Administracion y trabajos que al efecto se reunirá en la Comandancia general del Arsenal en el día expresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento del depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose, que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Arsenal de Cavite 17 de Febrero de 1887.—Pedro de Pineda.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, lote núm. 3.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Administracion y trabajos del Arsenal de Cavite el dia y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo extendidas en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como la cédula personal ó bien la patente los naturales del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion.

Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de \$23 87.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en dicho lote, hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.ª, la cantidad de \$47.75.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El Contratista presentará en el almacén de recepcion de este Arsenal acompañados de las facturas-guías por duplicadas redactadas segun el modelo núm. 8 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales y efectos que sean objeto de su contrato y precisamente dentro del plazo de 30 dias contados desde la fecha en que se otorgue la escritura, ó desde la en que se comuniqué al interesado la adjudicacion del remate, caso de que aquella no hubiese lugar.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el Contratista á reponerlos en el plazo de diez dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de un dia los desechados ó en el plazo prudencial que fije el Excmo. Sr. Comandante general del Establecimiento, caso de que á tenor de lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril del año último, el material rechazado por su excesivo peso, volumen ú otras circunstancias así lo requiera, pues de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p<sup>s</sup> del producto, por razon de multa, mas el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del Contratista.

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion sétima;

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuesto dentro de este último plazo le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al Contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe al precio de adjudicacion de los materiales ó efectos dejados de facilitar por cada dia que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion sétima; y si la demora excediese, en el primer caso, de diez dias, ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion octava, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales ó efectos por valor de 5 p<sup>s</sup> del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma, y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas, cuando mas á los quince dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de cinco pesos.

En el presente caso queda eximido el rematante de la obligacion de otorgar escritura, debiendo entregar en su lugar quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, como tambien el documento que justifique la imposicion de la fianza que deberá presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las «Gacetas de Manila» números 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 29 de Octubre de 1886.—El Contador de Acopios, Camilo de la Cuadra.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Ricardo del Pino.—Es copia, Pedro de Pineda

### Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de . . . . . domiciliado en la calle . . . . . núm. . . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» núm. . . . . de (fecha) para contratar materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el . . . . . servicio correspondiente

al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento) en el lote tal tanto en el cual etc. (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Pedro de Pineda.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenta su proposicion.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los materiales y efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipos, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Cantidades.	Clase de unidad	Lote núm. 3.	Importe.	
			Precio.	Pesos. Cént.
4	N.º	Cepillos de un solo hierro plano.	1'	4 00
15	M.	Correas de transmision para aparatos motores hasta de 40 mjm. de ancho esclusivo (de cuero).	3'91	58 65
1	N.º	Formon de 16 á 25 mjm. de boca.	0'40	0 40
4	Id.	Idem de 25 mjm.	id.	1 60
1	Id.	Hidrómetro de metal.	11'	11 00
3	Id.	Llaves inglesas generales para destornillar.	5'40	16 20
2	Id.	Manómetros de alta presion hasta de 10 atmósferas.	18'	36 00
2	Id.	Piedras de amolar inglesa de 1 m. diámetro y 110 mjm. de grueso.	37'	74 00
2	Id.	Termómetros para máquinas.	4'25	8 50
400	Pg.	Papel de arena ó esmeril para lijar.	0'037	14 80
12	N.º	Vasos de cristal liso para agua.	0'25	3 00
12	Id.	Agujas para máquinas de coser obras finas.	0 08	0 96
3	Id.	Escribanís de laton.	5'	15 00
1	Id.	Id. de plaqué ó electro plata.	9'10	9 10
2	Id.	Faroles comunes de hoja de lata con ocho cristales.	0'14	0 28
1	Id.	Bitacora de laton con cubichetes de id. y 2 lantias con aguja para ella, sistema Ritchy y circulo suelto con prismas y picolas para adaptarlo á ella y marcar asinutes, para lo cual tambien lleva un estilo suelto.	60'	60 00
180	M.	Flecos segun modelo.	0'20	36 00
25	Id.	Cotonía negra del país.	0'15	3 75
6	N.º	Mesas de noche.	4'	24 00
25	M.º	Alfombra de hule para piso.	2'	50 00
20	N.º	Cristales ordinarios dobles de 2000 á 2400 cjm.²	0'05 cjm.²	24 00
20	Id.	Idem de 1200 á 1600 id.	id.	16 00
0'500	Kg.	Esponjas finas.	16'	8 00
1	N.º	Orinal chato.	2'30	2 30
			477	54

Condiciones facultativas.

Correas de transmision de cuero.—Deberá tener un espesor uniforme en toda su extension, no presentará grietas ni desfiladuras y despedirán el olor característico del cuero bien conservado. A la hora ó menos de cortada una correa, la seccion presentará un aspecto completamente uniforme y no líneas de aspecto diferente, que indicarian que el cuero está mal curtido; y si la comision de reconocimiento lo cree necesario, podrá asegurarse de que la resistencia de materias estrañas en el cuero están en la proposicion conveniente por medio de la incineracion, ó por otros ensayos. La resistencia de las correas á la traccion no será menor de 1 Kg. por mm.² de seccion. Las costuras ya estén cocidas ó remachadas, resistirán un 10 por 100 mas que el resto de la correa.

Manómetros de presion.—Serán del sistema Bourdon é iguales en un todo á los que haya en este Arsenal, sujetándose á las pruebas que la Junta estime, para comprobar la graduacion con otro que sea conocido.

Piedras de amolar inglesa.—Deben ser de hoja gruesa, compacta y de grano fino.

Papel de arena ó esmeril.—Estará perfectamente cubierto por los granos de arena y estos se hallarán adheridos, de manera que no pueden desprenderse al frotarlo fuertemente con los dedos.

Vasos de cristal para agua.—Deben ser transparentes y de cristal, limpio mas grueso en el fondo que en las paredes, siendo estas y aquel bien reforzados.

Escribanís y faroles.—Deben sujetarse á reconocimiento y corresponder á los precios señalados.

Bitacora de laton.—Será del sistema expresado, correspondiendo su valor al precio fijado.

Alfombra de hule.—Ha de estar sin señales de haber sido usada sin agujeros ni desconchados en la pintura y de igual largo por los cantos paralelos, teniendo el grueso por lo menos 1'5 mm. El hule no ha de quebrarse cuando se doble ni ser pegajoso al tacto.

Cristales dobles.—Tendrán 3 mm. de grueso, estarán bien calibrados y ajustados á las dimensiones y demás circunstancias que se piden.—Serán de superior calidad y perfectamente arreglados á los modelos que existen en el Almacen de recepcion.

Las herramientas serán de la marca reconocidamente acreditada y semejantes á los modelos que existen en el Almacen de recepcion, sujetándose á las pruebas que la Junta determine para asegurar dicha identidad.

Todos los demás efectos, cuyas circunstancias particulares no se expresan, serán de la mejor calidad y exactamente iguales á los modelos que existen en el Almacen de recepcion.

El plazo para la entrega será de 30 dias. Arsenal de Cavite 29 de Octubre de 1886.—El Contador de Acopios, Camilo de la Cuadra.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Ricardo del Pino.—Es copia, Pedro de Pineda. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo cumplir en todo este mes, el tiempo del arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuacion; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen dentro del plazo de diez dias, contados desde el siguiente al del primer anuncio en la Gaceta oficial; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contado tambien desde el dia siguiente al del vencimiento de plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

Día.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Nichos de adultos.
1.º	Quiapo.	6	8	D. Roque Rocha.
3	Quiapo.	66	3	» Ramon Rocha.
5	Binondo.	66	5	D.ª Lucia Nepomuceno.
7	Catedral.	66	8	D. Bartolomé Maravilla.
7	Tondo.	67	1	D.ª Joaquina de Perina y Altamirano.
9	Tondo.	67	3	Trinidad Gloria.
10	H.ª Militar.	67	4	Mannel Rey Pinto.
12	Tondo.	67	6	Agustin Bagay.
17	Quiapo.	67	7	Filomena Gallo.
Prorogados cumplidos.				
8		2	3	D. Dámaso Baltalobre.
2		68	1	D.ª Dolores de Azas.
7		68	6	» Sergia Marquez.
1		68	7	D. Jayme Mestres.
27		69	9	» Ricardo Ortega y Gutierrez.
27		70	2	» Juan Gavino.
28		70	3	D.ª Eusebia de Guzman.
Nichos de párvulos.				
2	Dilao.		143	Soledad Changco.
3	Binondo.		144	Cármen Rocas y Gonzalez.
Prorogados cumplidos.				
2			147	Julia Laseu y Basco.
5			148	Federico Valera y Ruiz.

Manila 18 de Febrero de 1887.—Bernardino Marzano. 3

ADMINISTRACION DE H.ª P.ª DE MANILA.

Impuesto especial de alcoholes.

El dia 1.º de Marzo se dará principio por esta Administracion al cobro de las cuotas correspondientes al 3.º tercio del actual ejercicio por el impuesto especial de alcoholes, debiendo quedar ingresadas en estas Cajas el 31 del mismo mes; haciendo presente á los contribuyentes por el indicado impuesto, que los que no las hubiesen satisfecho dentro de dicho plazo, incurrirán en el recargo del 25 pº que marca el Reglamento del ramo.

Manila 19 de Febrero de 1887.—Bernardo Carvajal.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

El dia 17 de Marzo próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, subasta pública para la adquisicion de las herramientas necesarias para los trabajos comunales del distrito de Romblon, bajo el tipo en progresion descendente de ochocientos noventa y dos pesos cincuenta céntimos y con entera sujecion al pliego

de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la expresada Junta de Almonedas que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 º, acompañando precisadamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 14 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera Caldés.

Pliego de condiciones para la contrata en las herramientas necesarias para los trabajos comunales de Romblon.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratacion serán las que en clase y número se expresan en la relacion valorada, ascendente á ochocientos noventa y dos pesos cincuenta céntimos, incluso el 5 pº calculado en envases, debiendo construirse las mismas con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la relacion general de Obras públicas.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos \$ 44'62 º, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, cuyo requisito no será admitida, así como tampoco lo serán las que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion, en el caso de haber proposiciones iguales, se celebrará una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal más bajo ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata en el término de cinco dias, á contar desde el en que se le notifica la aprobacion del remate. Si transcurrido dicho plazo hubiese cumplido con los indicados requisitos, perdidos el depósito constituido para licitar, quedando esta á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar nueva subasta.

Art. 6.º La fianza se compondrá de \$ 89 25 º, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar las herramientas y envases que acredita la relacion, en los almacenes de la Inspeccion general de Obras públicas, en el prorrogable plazo de cinco dias, á contar desde el dia que le sea comunicada la aprobacion de la escritura de contrata, para que las mismas puedan ser reconocidas y firmadas por un facultativo del ramo, quien cuidará de la remision al punto de su destino, abonándosele los gastos ocasionados dicho servicio en la forma que se viene haciendo.

Art. 8.º Reconocidas que sean dichas herramientas por un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas éste expedirá el oportuno certificado facultativo á solicitud de la Ordenacion de Pagos de la Direccion de Administracion Civil. Las que por no reunir condiciones exigidas fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se amplie el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9.º Si trascurrido el plazo que fija el artículo anterior el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que falten, sufragándose la diferencia que resulten de su importe con cargo á la fianza prestada, dando por rescindido el contrato, entregándose el resto que resulta de la fianza, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 29 de Enero de 1887.—El Jefe de la Seccion Miguel Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N.º . . . . . N.º . . . . . vecino de N.º . . . . . con domicilio personal núm. . . . . de . . . . . clase enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital por la Direccion general de Administracion Civil y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la contrata de las herramientas que han de adquirirse para la provincia de Romblon, así como de los modelos á que han de sujetarse las mismas, se comprometo á entregarlas por la cantidad de \$ . . . . .

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: "Proposicion para la contrata de las herramientas para los trabajos comunales de la provincia de Romblon."

Es copia, Barrera.

Relacion valorada de las herramientas para los trabajos comunales en el distrito de Romblon.

Números de unidades.	Clases.	Precio de la unidad.		Importe.
		Pesos.	Cént.	
100	Carretillas de mano	6	00	600
100	Mazos de hierro	1	25	125
100	Cuñas de id. grande	0	50	50

100	Barretas de punta y boca . . .	75 00	75 00
			850 00
	5 p <sup>s</sup> para envases . . .	42 50	
	<b>Total . . .</b>		<b>892 50</b>

Manila 3 de Noviembre de 1886.—El Sobrestante, Guillermo Zarco. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 200 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldiés.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, ins-rito en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente, de 200 pesos anuales ó sean 600 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75		
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	
Una ganta de madera sólida.	3		
Media ganta id. id.	1	50	
Una chupa id. id.		37	5
Media chupa id. id.		18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.		8359 equivalentes á	8359
Una braza.			6718

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75				56 2 1/2
Por medio cavan.	37	50			37 4 1/2
Por una ganta.	3				9 3 1/2
Por media ganta.	1	50			9 3 1/2
Por una chupa.		37	50		6 2 1/2
Por media chupa.		18	75		3 1 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea . . .		8359 equivalentes á	8359
Por una braza. . .			6718

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunt, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 30 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no que- rer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y

de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y uipa, asi como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debi llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16.ª Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18.ª En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por su contrato és una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20.ª La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21.ª Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22.ª Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23.ª No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 12 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de... clase núm... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo

del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Misamis por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del dia . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 30 pesos.

Fecha y firma del licitador. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de 3400 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.0, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldiés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpi za de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de 3400 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 510 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.ª Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones im-

plificará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos pre-fijos en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y follados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor uso los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses y de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

37. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que debían estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sea necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 12 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase.

- Por cada res vacuna ó carabao. , pesos. 1'25
Por cada cerdo . . . . . " .25
Por cada carnero. . . . . " .50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de . . . . . clase número . . . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de . . . . . Fecha y firma. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS. Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la 1.ª quincena del mes actual.

Table with columns for PLATA (Moneda Española, Moneda Extranjera, Total) and ORO (Moneda Española, Moneda Extranjera, Total) for various locations like Manila, Iloilo, Cebu, Zamboanga, Atimonan.

Manila 17 de Febrero de 1887.—Francisco A. Santisteban.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Table showing the number of vaccinated children and girls by location (Manila, Tondo naturales, Idem mestizos, Binondo naturales, etc.)

Manila 17 de Febrero de 1887.—El Vocal de turno, Dr. José Franco.

Nota.—Además de los niños expresados en la relacion anterior, han sido vacunados 5 niñas del Hospicio de San José.

Providencias judiciales.

Don Fabian Sunyé y Morales, Juez de primera instancia en propiedad de este Distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cenon Corrales, mestizo español, casado, residente en el arrabal de

Binondo, de unos treinta años de edad, de estatura cuerpo regulares, pelo y cejas negras, achinados, claro, cara larga, nariz boca y frente regulares, Cecilio Morales, español filipino, casado, con cinco hijos de cuarenta y ocho años de edad, natural del arrabal de San Miguel, residente en el de Sta. Cruz, de profesion negociante, de estatura baja, cuerpo delgado, claro, cara medio chupada con vigotes pelo y cejas negras con algunas canas, frente ancha, boca y orejas regulares y reos de la causa núm. 5016 por estafa, para que el término de treinta dias, contados desde esta fecha presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar los cargos que les resultan en mencionada causa; aperecidos que de no verificarlo dentro del expresado termino se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitivo, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades demas municipios de justicia, procedan á la aprehension, captura y remision en su caso á este Juzgado de los reos.

Dado en Manila á 18 de Febrero de 1887.—Francisco R. Sunyé.—Por mandado de su Sría., Francisco R. C.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia Distrito de Tondo, de 19 de los corrientes, acordada las actuaciones sobre sumaria informacion ad-perpetua á instancia de los esposos D. Mariano Torres y doña Modesta Baltasar, á fin de que se les declare propietarios de una finca núm. 35, sita en la calle Novaliches, comprehension del arrabal de San Miguel, manda que se cite en la Gaceta oficial y por edicto en los parages públicos y acostumbrados á los que crean con derecho sobre la expresada finca, para que presenten en este Juzgado dentro del término de 9 dias bajo aperecimiento de lo que en derecho hubiere lugar, que anuncio para los efectos de la referida providencia.

Tondo y Escribanía de mi cargo 19 de Febrero de 1887.—Pedro G. Enrico.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia Distrito de Quiapo, dictada con esta fecha, en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, promovidas por D. Tomas Baltao, en solicitud de que se le declare propietario de dos solares unidos, sitos en el arrabal de Ermita, que mide conjuntamente veintinueve varas de frente y fondo diez varas y medio de una parte y de otra parte, formado hacia el Norte un martillo de seis varas y media, lindante por el mismo con la casa y solar de D. Lucino Baraada, por el Sur con la calle de Cortados, por el Este la calle Cortada y por el Oeste con la casa y solar de doña Felipa Silvestre, los cuales lo adquirió compra por la suma de cincuenta pesos en el año de ochocientos cuarenta y dos de los difuntos propietarios ellos, nombrados Juana de los Santos y María y Juana apellidados Cuevas; se cita, llama y emplaza en virtud del presente á los que se creyeren con derecho á los solares descritos, para que en el término de nueve dias, contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado, ó por medio de apoderado instruido y espensado á deducir aperecidos que de no hacerlo en el plazo señalado, procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado del distrito de Quiapo y Escribanía de mi cargo á 7 de Febrero de 1887.—Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia Distrito de Quiapo, recaida en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, promovidas por doña Juana Bartolomé sobre declaracion de propiedad de una casa de materiales fuertes techada de hierro galvanizado, situada entre cuarta manzana de la antigua divisoria entre Binondo y Tondo, que linda, por el Norte con un callejón de medio y con el terreno de D. Pedro Valle, por el Sur con el terreno de D. Apolinario de la Cruz, por el Oeste con el de D. Esteban Cruz, y por el poniente con el de Presbítero D. Vicente Bernardo; se cita, llama y emplaza á la persona, ó personas que se consideren con derecho á dicha casa, á fin de que en el término de nueve dias, presenten en este Juzgado á deducir en forma sus reclamaciones, bajo aperecimiento de lo que hubiere lugar. Quiapo y Escribanía de mi cargo 17 de Febrero de 1887.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia esta provincia, dictada en la causa núm. 5443 contra el edicto Capistrano y otros por hurto y falsificacion, se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de los carabaos que se hallan depositados en el Tribunal de la cabecera, para que por el término de quince dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado las justificaciones necesarias para reclamarlos, aperecidos que de no hacerlo dentro de dicho termino, se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Bulacan 14 de Febrero de 1887.—Vicente Enriquez.